



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ALVARADO**

**Radicación: 30001408900120120003300**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la entidad ejecutante descorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado.

Para que tenga lugar la audiencia que impone el artículo 129 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día 18 del mes de Enero de 2024, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS y en la que se practicarán las pruebas y se proferirá el fallo que corresponda en derecho, si fuere posible.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: SANDRA PATRICIA GARCIA CARDENAS**

Radicación: 30001408900120160016800

En los términos a que alude el artículo 43 del C.G. del P., por secretaría líbrese el oficio solicitado en memorial glosado a folio 28 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Fijación de cuota alimentaria  
Demandante: JAKELINE GUTIERREZ MARTINEZ  
Demandado: LUIS EDUARDO MACIAS MACIAS  
Radicación: 25718408900120190021900

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante JACKELINE GUTIERREZ MARTINEZ, por secretaría córrase traslado al demandado del escrito glosado a folio 43 del cuaderno 002ejecutivoDeAlimentos del expediente digital, para lo que estime pertinente, en la forma y términos a que se contrae el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: KELLY JHOANNA VERA HERNANDEZ**

**Demandado: ALBIS MARINA HERNANDEZ ECHEVERRIA**

Radicación: 25718408900120190030000

En los términos a que alude el artículo 44 del C.G. del P., por secretaría líbrese el oficio solicitado en memorial glosado a folio 002 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: LUIS ALBERTO ORTIZ OLAYA**

**Demandado: VICTOR HUGO, YOLANDA, GLORIA ESTELLA,  
ESPERANZA PARRA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210015200

\*\*\* EJECUCION COSTAS \*\*\*

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 306 y 422 y del C. G. del P., el Juzgado, Resuelve: librar mandamiento ejecutivo en contra de VICTOR HUGO, YOLANDA, GLORIA ESTELLA, ESPERANZA PARRA MUÑOZ MORENO, GLORIA SUSEL RODRIGUEZ MORENO Y LUZ ALBA RODRIGUEZ MORENO, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS ALBERTO ORTIZ OLAYA, las siguientes sumas de dinero, por concepto de costas:

\$800.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y que aparece glosado a folio 106 del expediente digital, hasta cuando su pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente. Notifíquese este proveído al extremo demandado en la forma y términos indicados en el artículo 301 del C. G. del P. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado por anotación en estado. Tramítense por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P. secretaria controle el término de que dispone la parte demandada para contestar la demanda o formular excepciones.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo demandante y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del C.G. del P., se decrete el embargo de los demandados, respecto de los depósitos de dinero que tenga en cuenta de ahorros y/o corriente de que sea titular en la oficina principal y en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país, dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan los depósitos de dinero que tenga por razón de bonos, certificados nominativos, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden y que posea los ejecutados VICTOR HUGO, YOLANDA, GLORIA ESTELLA, ESPERANZA PARRA MUÑOZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO CORPBANCA HELM BANK, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A. Límitese tal medida a la suma de \$1.600.000, Secretaria proceda en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P. Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

*DIANA MARIA G*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Divisorio**

**Demandante: YURI ESNEDA MACIAS LOPEZ**

**Demandada: JHON HAMES JORGE LOPEZ Y ROSA ELENA  
ROBAYO ORTIZ**

Radicación: 25718408900120220011900

Atendiendo lo solicitado en el escrito glosado a folio 56 del expediente digital por las apoderadas de las partes interesadas mediante el cual allegan aclaración al trabajo de partición quedando debidamente aclarado o complementado acorde con las exigencias de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Facatativá, en la nota devolutiva del 19 de mayo de 2023.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural junto con las construcciones en el levantadas, división material bien inmueble ubicado en SASAIMA (Cundinamarca), vereda SAN BERNARDO, LOTE DE TERRENO UNO B (1B), predio RURAL, identificado con la matricula inmobiliaria número 156-124827, con Cedula Catastral número 00-00-0016-1156-000, el cual se encuentra alinderado así: a. POR EL NORTE: del mojón ciento treinta y ocho a (138a) al mojón ciento treinta y ocho b (138b), en treinta y siete puntos cuarenta metros (37.40m), del mojón ciento treinta y ocho b (138b) al mojón ciento treinta y dos b (132b), en veintiocho punto veinticinco metros (28.25m), del mojón ciento treinta y dos b (132b) al mojón ciento treinta y dos a (132a) en cincuenta y uno punto treinta y uno metros (51.31m) con el lote número uno a (1A).b. POR EL SUR: del mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y siete (137) en veintiocho punto sesenta y dos metros (28.62m); del mojón ciento treinta y siete (137) al mojón ciento treinta y cuatro (134), en treinta y tres punto treinta y dos (33.32m), del mojón ciento treinta y cuatro (134), al mojón ciento treinta y tres (133), en setenta y uno punto cero cero metros (71.00m), del mojón ciento treinta y tres (133) al mojón ciento treinta (130) en nueve punto cincuenta metros (9.50m), del mojón ciento treinta (130) al mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m), del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento



treinta y uno (131) al mojón ciento treinta y dos (132) en treinta y seis punto cero cero metros (36.00) con el lote número uno A (No. 1A) porción de terreno restante del predio la cabaña. c. POR EL ORIENTE: el mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y ocho a (138a) en sesenta y seis punto ochenta y tres metros (66.83m) con vía inferior. d. POR EL OCCIDENTE: del mojón ciento treinta y dos (132) al mojón ciento treinta y dos a (132a) con la quebrada churumbela...”, visible a folio 46 del expediente digital, junto con el escrito de aclaración glosado a folio 56 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-124827, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>139</u>, hoy <u>17/08/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Divisorio**

**Demandante: NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO**

**Demandada: PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ Y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO**

Radicación: 25718408900120220012100

Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2022, la señora NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO, mayor de edad y de este domicilio, por conducto de apoderada judicial demando a PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material del inmueble lote número 2 ubicado en el Municipio de Sasaima en la Vereda El Mojón del Municipio de Sasaima en el Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-20794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cédula catastral No. 0000000010264000 y se encuentra alinderado así: partiendo del mojón número 6 coloca a orillas de la vía interna de acceso a las fincas y en el punto en que esta termina, sigue en línea recta a dar al mojón número cinco (5), en longitud de setenta y ocho metros (78.00m) lindando en este trayecto con el predio del señor Carlos Humberto Chiriboga Erazo; del mojón cinco (5) en línea recta y con longitud de sesenta metros (60mts) a dar al mojón número siete (7) lindando en esta parte con propiedad que es o fue de Clara Beker, del mojón siete (7) y en líneas ligeramente quebradas, en longitud de ciento veintidós metros (122,00 m) a dar al mojón número ocho (8), lindando en este trayecto con propiedad de Nicolás Moscoso, del mojón número ocho (8), en línea recta a dar al mojón número nueve (9), en longitud de sesenta y cinco metros (65,00 m) lindando con propiedad de Nicolás Moscoso; del mojón número nueve (9), siguiendo una línea recta, en longitud número dieciséis (16) colocado a orillas de la vía interna de acceso a las fincas, lindando en este trayecto con predios de propiedad del señor Juan Escobar; del mojón dieciséis (16), en línea recta y longitud de cinco metros (5,00 m) a dar al mojón número seis (6) punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con la misma vía interna de acceso a las fincas, conforme a lo expuesto en la descripción técnica de linderos”, pretensión que tuvo acogida mediante auto del 5 de octubre de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Los señores PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo autorizado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a las constancias procesales glosadas a folios 25, 27 y 28, y 32, 33, 34, 35, 36 del expediente digital, y de manera presencial habiendo concurrido al Juzgado los señores GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL el 12 de septiembre de 2022 según consta a folio 26 del expediente digital, sin que hubieren contestado la demanda ni formulado oposición o excepciones.

En la mencionada providencia del 5 de octubre de 2022 se designó como partidora a la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO, auxiliar de la justicia que aceptó el encargo mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022 que obra



a folio 44 del expediente digital y expresamente en memorial glosado a folio 45 del mismo expediente.

La auxiliar de la justicia solicitó prórroga para presentar el trabajo respectivo y solicito aclaraciones al libelo de demanda, razón por la cual se dispuso por auto del 23 de noviembre de 2022 conceder la prórroga solicitada y poner en conocimiento las inconsistencias que observó.

Con ocasión de lo anterior la apoderada de la parte actora presento los informes técnicos correspondientes a avalúo catastral y redacción técnica de linderos con las correcciones y aclaraciones solicitadas por la partidora en memorial glosado a folio 54 del expediente digital. Los cuales obran a folio 55 y 56 del expediente digital.

Mediante proveído del 8 de marzo de 2023 glosado a folio 60 del expediente digital se ordenó agregar a los autos los documentos aportados por la apoderada de la parte actora y se le ordeno comunicar a la partidora que le comenzaba a correr el termino para presentar el trabajo respectivo.

La Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO presento el correspondiente trabajo de partición de división material del inmueble objeto del litigio el cual aparece glosado a folio 63 del expediente digital, el 10 de mayo de 2023.

Por auto del 1 de junio de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la partidora por el término de cinco días, y se fijaron los honorarios respectivos. Mediante proveído del 13 de junio de 2023 se redujeron los honorarios fijados a la partidora teniendo en cuenta lo que sobre dicho tópico señala la tabla de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho trabajo de partición que obra en pdf glosado a folio 63 del plenario expediente digital, reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio<sup>1</sup> de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 por cuanto los predios una vez divididos se destinaran para uso exclusivo de vivienda rural o campesina.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts.82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: "ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA" ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas

<sup>1</sup> Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-20794 glosado en documento pdf visible a folio 6 del expediente digital.



Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la normativa en cita, "No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra". En este caso resulta evidente que la partidora se sustento en el dictamen pericial elaborado por el arquitecto OSCAR ANIBAL TEJADA VALENCIA RNA MI 1019 R.N.A./C-01-586-SIC07-051851 que obra a folios 6, 55 y 56 del expediente digital, y respecto del cual no existe reparo alguno.

Concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo.

El artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil señala que ejecutoriado el auto que decreta la partición, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho -se reitera-, por lo que se impartirá aprobación.

Sobre costas el despacho se abstendrá de pronunciarse, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 433 del Código General del Proceso), y máxime que no se planteó oposición ni se formularon excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del lote número 2 ubicado en el Municipio de Sasaima en la Vereda El Mojón del Municipio de Sasaima en el Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-20794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cédula catastral No. 0000000010264000 y se encuentra alinderado así: partiendo del mojón número 6 coloca a orillas de la vía interna de acceso a las fincas y en el punto en que esta termina, sigue en línea recta a dar al mojón número cinco (5), en longitud de setenta y ocho metros (78.00m) lindando en este trayecto con el predio del señor Carlos Humberto Chiriboga Erazo; del mojón cinco (5) en línea recta y con longitud de sesenta metros (60mts) a dar al mojón número siete (7) lindando en esta parte con propiedad que es o fue de Clara Beker, del mojón siete (7) y en líneas ligeramente quebradas, en longitud de ciento veintidós metros (122,00 m) a dar al mojón número ocho (8), lindando en este trayecto con propiedad de Nicolás Moscoso, del mojón número ocho (8), en línea recta a dar al mojón número nueve (9), en longitud de sesenta y cinco metros (65,00 m) lindando con propiedad de Nicolás Moscoso; del mojón número nueve (9), siguiendo una línea recta, en longitud número dieciséis (16) colocado a orillas de la vía interna de acceso a las fincas, lindando en este trayecto con predios de propiedad del señor Juan Escobar;



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

del mojón dieciséis (16), en línea recta y longitud de cinco metros (5,00 m) a dar al mojón número seis (6) punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con la misma vía interna de acceso a las fincas, conforme a lo expuesto en la descripción técnica de linderos”, y que obra a folio 63 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-20794, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

3.- Sin costas para ninguna de las partes.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: JESUS ISAAC PEÑALOZA HERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120230024900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de mayo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra JESUS ISAAC PEÑALOZA HERNANDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$567.407 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber glosado a folio 1 del expediente digital, escritura pública N° 1516 otorgada el 17 de mayo de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta (Magdalena). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de mayo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



*Consejo Superior De La Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: GILBERTO MENA MOSQUERA**

Radicación: 25718408900120230025000

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de mayo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra GILBERTO MENA MOSQUERA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.195.252 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber glosado a folio 1 del expediente digital, escritura pública N° 1515 otorgada el 17 de mayo de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta (Magdalena). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de mayo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE DARIO CASALLAS CARRILLO

Radicación: 25718408900120230007100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de los interesados dentro del presente proceso y en memorial glosado a folio 35 del expediente digital, se concede la prórroga solicitada para presentar el correspondiente trabajo de partición y se amplía igualmente a quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: CELMIRA OBREGON ALVEAR**

Radicación: 25718408900120230019600

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de mayo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra CELMIRA OBREGON ALVEAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber glosado a folio 1 del expediente digital, escritura pública N° 1353 otorgada el 5 de mayo de 2023 en la Notaria Primera de Soledad (Atlántico). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de mayo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: MARIA ABELANIA VEGA GARZON Y SONIA  
MARIBEL ESPITIA VEGA**

Radicación: 25718408900120230027100

Agréguense a los autos los anteriores documentos que acreditan que se surtieron los pasos del artículo 291 del C.G. del P., en orden a intimar el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 139, hoy 17/08/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria